

**Estableciendo timbres para la publicación
de avisos en periódicos y Revistas.**

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL
DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que la propaganda es una forma de estimular el desarrollo nacional, haciendo conocer tanto en la República como en el extranjero nuestra capacidad económica, industrial y cultural;

Que dicha propaganda unida a la exhibición de nuestros productos en las Exposiciones Nacionales e Industriales, es el mejor medio de poner de manifiesto la potencialidad productiva del país;

Que la publicidad sistemática, dirigida y continua es factor principal y eficiente para lograr los fines de la propaganda; y

Que para éste último objeto es indispensable el establecimiento de una Imprenta General del Estado, en la cual se pueda imprimir los elementos oficiales de publicidad y todo lo necesario para tal propaganda;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Créase un impuesto del diez por ciento (10 %) sobre el importe de cada aviso, artículo o publicación de paga que se inserte en los diarios y revistas de la capital y balnearios.

Artículo 2°—Los avisos insertos en la Sección Económica de los Diarios, solo abonarán el gravámen de cinco centavos (S/. 0.05) por cada vez que sean publicados.

Artículo 3°—Quedan exceptuados del gravámen que se crea por esta ley, los avisos concernientes a solicitud de empleo u ocupación cualquiera.

Artículo 4°—Las empresas de periódicos y revistas en que se inserten avisos afectos a ésta ley, harán efectivo el gravámen mediante timbres especiales, que adquirirán en el Departamento de Recaudación de la Caja Depósitos y consignaciones, y que colocarán en los talonarios de los recibos que otorguen por la inserción de los avisos, en el momento de expedirse el recibo. La Caja de Depósitos y Consignaciones, Oficina Matriz, abrirá una cuenta que se denominará "Timbres por Avisos en Periódicos y Revistas. Ley N° 8577", a la que abonará el producto que se obtenga de la venta de los referidos timbres y que le será remitido por el Departamento de Recaudación.

Artículo 5°—Los ingresos provenientes del gravámen creado por la presente ley se invertirán, en primer lugar, en la adquisición de la maquinaria y construcción del local necesario para la instalación y funcionamiento de la Imprenta General del Estado; y, en segundo término, en subvenir a los gastos que demande la propaganda económica, industrial y cultural a favor del país tanto dentro de la República como en el extranjero.

Artículo 6°—En la Imprenta General del Estado deberá imprimirse el **Diario Oficial "El Peruano"**, así como todos los elemen-

mentos relacionados con la propaganda a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7°—El Ministerio de Hacienda queda autorizado para realizar operaciones de crédito y dictar las medidas mas convenientes para la mejor ejecución de esta ley y a base del gravámen que en ella se establece.

Casa de gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de setiembre de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

C. A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Felipe de la Barra, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

T. A. Iglesias, Ministro de Hacienda y Comercio.

Federico Recavarren, Ministro de Fomento.

H. Mercado, Ministro de Marina y Aviación.

Roque A. Saldías, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa del Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de setiembre de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

T. A. Iglesias.